

Empresa por el número de horas anuales por trabajador fijado en el Convenio Colectivo correspondiente.

Si el dato-base no fuese un número entero se expresará con dos cifras decimales.

Madrid, 27 de mayo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**14921** *RESOLUCION de 27 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos relativa al escrito de fecha 14 de abril de 1986, por el que la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 14 de abril de 1986, por el que la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña formula consulta vinculante en relación con la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la Entidad consultante es una Cámara Oficial; Resultando que determinados comerciantes mayoristas de pescado entregan para su venta a asentadores de los mercados centrales la mercancía objeto de su comercio, actuando los asentadores como comisionistas en nombre propio;

Resultando que se formula consulta sobre la obligación de los mayoristas (comitentes) de emitir factura completa por las entregas efectuadas a los asentadores (comisionistas)

Considerando que el artículo 9.º, número 1, apartado 9.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece que tienen la consideración de entregas de bienes las transmisiones de bienes entre comitente y comisionista que actúe en nombre propio efectuadas en virtud de contratos de comisión de venta;

Considerando que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales, los empresarios y profesionales están obligados a expedir y entregar facturas por las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de las mismas. Deberán ser objeto de facturación la totalidad de las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por los empresarios o profesionales en el desarrollo de su actividad, exceptuándose únicamente las operaciones racionadas en el mismo precepto;

Considerando que el artículo 3.º del mencionado Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, dispone que toda factura y sus copias o matrices contendrán, al menos, los siguientes datos o requisitos:

- Número y, en su caso, serie.
- Nombre y apellidos o denominación social, número de identificación fiscal y domicilio del expedidor y del destinatario.
- Descripción de la operación y su contraprestación total. Tratándose de operaciones sujetas y no exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido, deberán consignarse en la factura el tipo tributario y la cuota repercutida.
- Lugar y fecha de su emisión;

Considerando que, en consecuencia, el referido deber no se puede considerar cumplido mediante la emisión por el asentador de un documento en el que figure la liquidación de la operación y el Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente;

Considerando que el artículo 6.º del Real Decreto 2402/1985, establece que las facturas o documentos sustitutivos deberán ser emitidos en el mismo momento de realizarse la operación, o bien, cuando el destinatario sea empresario o profesional, dentro del plazo de treinta días a partir de dicho momento. Las operaciones se entenderán realizadas según los criterios establecidos en el artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido para el devengo del mismo Impuesto;

Considerando que el artículo 14, número 1, apartado 3.º, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, dispone que, en las transmisiones de bienes entre el comitente y el comisionista efectuadas en virtud de contratos de comisión de venta, cuando el último actúe en nombre propio, el Impuesto se devengará en el momento en que el comisionista efectúe la entrega de los respectivos bienes.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña:

Las entregas que efectúen los comerciantes mayoristas de pescado a asentadores en virtud de contratos de comisión de venta, cuando los asentadores actúen en nombre propio, deberán documentarse en facturas emitidas por el comerciante mayorista comitente, que reúnan todos los requisitos exigidos por el artículo 3.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre.

Dichas facturas deberán emitirse dentro del plazo de los treinta días siguientes al momento en que el asentador (comisionista) efectúe la entrega de los respectivos bienes a terceros.

No se puede entender cumplida la obligación de facturar que incumbe al comitente, por la emisión, por parte de los asentadores, de documentos en los que se refleje la liquidación de la operación y las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente.

Madrid, 27 de mayo de 1986.—El Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**14922** *RESOLUCION de 27 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de consulta vinculante formulada con fecha 10 de febrero de 1986 por la Federación de Industrias del Calzado Español (FICE), al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 10 de febrero de 1986 por el que la Federación de Industrias del Calzado Español formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la referida Federación es una Organización patronal;

Resultando que las Empresas pertenecientes a la misma fábrica, entre otras, las siguientes modalidades de calzado:

Calzado llamado anatómico.—Es aquel que con horma ancha está hecho de piel blanda, de manera que ajuste a la configuración del pie para paliar los efectos dolorosos de pequeños defectos físicos comunes, tales como juanetes, callosidades, etc., y se vende directamente al público.

Zuecos sanitarios.—Es un tipo de calzado de trabajo, cuyo piso es un bloque compacto, sin cuerpo en la parte del talón, destinado a personas que están mucho tiempo de pie, y cuya finalidad es activar la circulación sanguínea en los miembros inferiores, al objeto de prevenir principalmente la aparición de varices.

Calzado de seguridad.—Es el calzado de trabajo, cuyo prototipo está homologado por los Servicios de Seguridad e Higiene en el Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y cuya finalidad es evitar daños físicos derivados de los riesgos probables del trabajo.

Calzado ortopédico común.—Es el fabricado con contrafuertes especiales, y anchos especiales, y se vende de fábrica para su posterior adecuación, por el podólogo, a los defectos físicos concretos del cliente, mediante la incorporación previa de cuñas y plantillas especiales.

Calzado ortopédico de horma neutra.—Es el calzado que, con las características del ortopédico común y horma neutra no tiene aplicación definida para pie izquierdo/derecho, debiendo ser ajustado por el podólogo, mediante la incorporación de piezas ortopédicas, a cada pie concreto.

Calzado ortopédico de horma aproximadora.—Es el calzado ortopédico, cuya finalidad es corregir o facilitar el andar de las personas con pies defectuosamente abiertos.

Calzado ortopédico de horma separadora.—Es el calzado ortopédico, cuya finalidad es corregir o facilitar el andar de las personas con pies defectuosamente cerrados.

Calzado sobre horma rectaforma.—Es el calzado ortopédico para personas con pies planos valgus, de defectuoso y característico andar.

Calzado ortopédico especial e individual.—Es el que se fabrica sobre molde y medidas del cliente de defectos físicos singulares.

Resultando que se formula consulta respecto de la determinación del tipo impositivo aplicable a las entregas de las diversas clases de calzado enumeradas anteriormente;

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, preceptúa que el citado tributo se exigirá al 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 57, número 1, apartado 5.º, letra b), del mismo Reglamento se aplicará el tipo del 6 por 100 a las entregas o, en su caso, importaciones de material sanitario.

A estos efectos, se considerará material sanitario los artículos, aparatos e instrumental que por su naturaleza y función se destinen a usos medicinales, es decir, a prevenir, diagnosticar, tratar, aliviar o curar las enfermedades o dolencias del hombre o de los animales;

Considerando que según se establece en el artículo 57, número 1, apartado 5.º, letra b), del mismo Reglamento tendrán la consideración de material sanitario los complementos y aparatos que, objetivamente considerados, sólo puedan destinarse a suplir deficiencias físicas del hombre o de los animales;

Considerando que, de acuerdo con los citados preceptos, tienen la consideración de material sanitario las siguientes modalidades de calzado ortopédico definidas en el escrito de consulta: Los de